



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA HELVIA MURILLO GARCIA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de ALFONSO MARIA MURILLO LAVERDE y OTROS
RADICADO.	05690 40 89 001 2018-00087 -00
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN
INTERLOCUTORIO N°	623

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

En memorial allegado el pasado 22 de Agosto del presente año, el apoderado judicial de la parte demandante, por un lado, y la apoderada judicial de la demanda de reconvención, por otro, presentan solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvención; Igualmente, el desistimiento de todas las excepciones propuestas (de fondo o de mérito y/o excepciones previas), de los recursos interpuestos, de los incidentes, y de todos los demás actos procesales que se hayan promovido (Arts. 314 y o 316 del C. G.P.)

Solicitan con condenar en costas, levantar las medidas cautelares, ordenar el desglose de los documentos y archivar el proceso. Al respecto,

SE CONSIDERA

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa; es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general, por el titular del mismo derecho quien obra como parte y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

El desistimiento de la demanda, es una de las forma de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Por su parte, el Artículo 316 ibídem indica que se podrá desistir de los recursos interpuestos e incidentes, además de las excepciones y demás actos procesales que se hayan promovido.

En estos términos, se observa que las partes desisten de manera concertada, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda principal y de reconvención; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el proceso aún no se ha proferido sentencia; así mismo, los mandatarios judiciales de las partes en mención tienen facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de disposición del derecho, no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente; Además, las partes convinieron no condenar en costas.

Se fijan como gastos de desplazamiento al curador nombrado la suma de \$400.000., previa comprobación de los mismos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvención, realizado entre el Doctor JULIO CESAR VALENCIA OCAMPO, en calidad de apoderado de la parte actora y la Doctora MARIA HILDA CORREA VALDERRAMA, obrando en calidad de apoderada de los codemandados: MARGARITA DE JESUS MURILLO GARCIA, ROSA ADELA MURILLO GARCIA, JUAN GONZALO MURILLO ROJAS y JUAN DAVID MURILLO GARCIA (Art. 314 del C.G.P.)

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de los recursos interpuestos, de los incidentes, las excepciones y de todos los demás actos procesales que se hayan promovido (Art. 316 del C.G.P.)

TERCERO: Ordena levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, en los folios de Matrículas inmobiliarias Nros. 026-16810, 026-16811 y 026-16812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, medida que se comunicó el día 5 de agosto de 2019, según oficio civil número 211. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose y entrega de documentos que requieran las partes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 116 del C.G. del P., dejando en el expediente una reproducción del documento desglosado

QUINTO: Fijar como gastos de desplazamiento al curador nombrado, la suma de \$400.000., previa comprobación de los mismos.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b7db1fa0159851f480e9da4087c21c59807a1affa807bb0b6e19bdc5edde1f**

Documento generado en 10/10/2022 02:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>